

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada el endosatario en procuración del señor Leonel Montoya Montes en contra del señor Daniel Martínez, informándole que mediante auto interlocutorio civil No. 120 del ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado a través de estado No. 34 del nueve (09) de marzo siguiente, se inadmitió la demanda, y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No. 141

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Leonel Montoya Montes
Demandado: Daniel Martínez
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00049 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El endosatario en procuración del señor Leonel Montoya Montes instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Daniel Martínez.

Mediante proveído No. 120 del ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado a través de estado No. 34 del nueve (09) de marzo siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Término dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación, junto con anexos.

III. CONSIDERACIONES

A partir del estudio del escrito de subsanación junto con los anexos, advierte este Operador Judicial que no se subsanó la demanda en legal forma, puesto que adolece igualmente de irregularidades ya descritas en la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda.

Lo anterior por cuanto aún existe falta de claridad en torno al cobro de intereses moratorios, puesto que en el hecho "quinto" señala que: "Sobre el título de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000) se pactaron intereses de retardo (entiéndase "RETARDO" como intereses corrientes por el formato de la letra de cambio) al 2.5% mensual (...)" (subrayado del Despacho).

No obstante, la interpretación realizada del endosatario en procuración de la parte demandante es errada, toda vez que los intereses corrientes son aquellos causados durante el plazo, mientras que los intereses moratorios

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

se causan una vez vencido el plazo, sin que se haya cumplido con el pago, tal como lo establece el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, según el cual: "Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación" (subrayado fuera del texto original), y así lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-604 de 2012 en la cual señaló: "El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo"; de manera que no le es dable dar dicho alcance a los intereses corrientes, cuando claramente son los intereses moratorios los que se causan por el retardo en el pago de la obligación.

Así, revisado lo consignado en la letra de cambio, como quiera que el interés de plazo no está pactado en la letra de cambio aportada, dado que en ésta únicamente se pactó un interés de retardo al 2.5% mensual, el hecho quinto y la pretensión d) siguen siendo contrarios a la prueba aportada.

De este modo, considerando que el artículo 90 del Código General del Proceso determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda, disponiendo que en tales eventos el Juez debe señalar los defectos que de que adolezca el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a la subsanación debida, teniendo en cuenta entonces que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de Ley, acarrea como la consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada el endosatario en procuración del señor Leonel Montoya Montes en contra del señor Daniel Martínez, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 43
Fecha 24 de marzo de 2021

Secretaria _____